



ACUERDO Nro. 331

Del 1 de julio de 2015

Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE- CORNARE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el literal (g) del artículo 27 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que conforme a la normatividad invocada, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos, reservar, alinderar, incorporar y administrar las áreas protegidas de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, en su Capítulo VI “Crecimiento Verde” se contempla como acción estratégica en materia de biodiversidad y servicios ecosistémicos, consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a través de la implementación del documento CONPES 3680 de 2010, donde se establecen los sitios prioritarios para la conservación. Igual acción estratégica se contemplaba en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 en su Capítulo VI “Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo”.

Que el Decreto 1374 del 2013 estableció los parámetros para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, delimitara las áreas que temporalmente serían reservadas como de protección de los recursos naturales, sobre zonas identificadas como excluibles de la minería y en las cuales la autoridad ambiental debería adelantar las declaraciones que las excluyeran definitivamente de las actividades mineras, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Que no obstante lo anterior, es pertinente considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-339 de 2002, declaró exequible el artículo 34 de la Ley 685 del 2001, pero inexecutable la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” del artículo 36 de ese mismo estatuto. Y llega a tal conclusión luego de determinar que “es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 27

E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 81

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 97

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 27

los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponible leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.....No debe olvidarse que además de las tres zonas mencionadas, también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales....". Lo anterior significa que a más de las áreas reguladas por el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, pueden coexistir otras que por razones de carácter ambiental deban ser protegidas de la actividad minera, como en efecto se establece por medio del presente Acuerdo.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1374 del 2013, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 0705 del 2013 en la cual se establecen temporalmente áreas de Reservas de Recursos Naturales, entre las cuales se resaltan las Áreas de Especial Importancia Ecológica para la Conservación de Recursos Hídricos; la vigencia de estas áreas de Reserva Temporal sería de un año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las estableciera, año que fue prorrogado, mediante Resolución 1150 de 2014.

Que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas- *"...Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales..."*

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, para la declaratoria a que hace referencia el presente Acuerdo, la Corporación elaboró los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios, para determinar cuál es la categoría de protección más apropiada y poder establecer en consonancia con lo previsto en artículo 2.2.2.1.4.1. Ibidem, la zonificación preliminar del área, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Que para la delimitación el área, fue necesario evaluar rigurosamente los polígonos suministrados por el Ministerio de Ambiente y verificar la importancia ambiental del área involucrada considerando la presencia de recursos naturales de interés estratégico, que fueran altamente vulnerables frente a la influencia de actividades mineras y teniendo en cuenta los criterios de delimitación que se relacionan a continuación: Importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos, Conectividad, Representatividad, Tamaño predios, Objetos de conservación (Especies Endémicas, Especies amenazadas, Especies vedadas), Abastecimiento de acueductos, Cobertura boscosa, Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP - CORNARE, Determinantes ambientales de Cornare (Estructura Ecológica Principal de la región), POMCAS, Grado de conservación y/o intervención actual, Densidad poblacional, Análisis geológico-minero y Patrimonio geológico.



Que de conformidad con lo anterior, la reserva temporal delimitada por el Ministerio sobre El Sistema Viaho-Guayabal, correspondiente a un área de especial importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos de la cuenca La Guayabal (la cual abastece el acueducto de Cocorná), Microcuenca La Hundida, que luego hace parte de la cuenca del Río Cocorná, y drenan de manera directa a la cuenca del río Magdalena, debe ser declarada como área protegida permanente, bajo la figura de Distrito Regional de Manejo Integrado, que excluya el desarrollo de actividades mineras, por las siguientes razones adicionales:

1. De los 17 Ecosistemas presentes en la Región del oriente Antioqueño, esta área contiene seis ecosistemas, cuya confluencia y diversidad proporciona condiciones importantes en las poblaciones silvestres para aumentar su viabilidad y mantener su flujo genético.
2. Representatividad en un 15.30% del ecosistema cálido húmedo Orobioma medio de los Andes, actualmente sin representación en la Región del Oriente Antioqueño.
3. Representatividad en un 4.71% del ecosistema frío muy húmedo Orobioma bajo de los Andes, el cual se incrementa para la región del Oriente Antioqueño en un 7.98%.
4. Representatividad en un 2.73% del ecosistema frío muy húmedo Orobioma medio de los Andes, el cual se incrementa para la región del Oriente Antioqueño en un 15.78%.
5. El sistema Viaho-Guayabal es un corredor de alto valor para la conectividad del paisaje, entre la zona del Valle de San Nicolás y el valle del Magdalena, allí confluyen diferentes zonas de vida, que conectan cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, cuchilla Los Cedros y cerros de San Nicolás.
6. Presencia de fauna con algún grado de vulnerabilidad. En Mamíferos: *Dinomys branickii* (Guagua loba/Pacarana), *Choloepus hoffmanni* (Perezoso de dos dedos), *Cebus albifrons* (Cariblanco), *Lagothrix lagotricha* (Mono lanudo), *Saguinus leucopus* (Titi gris), *Alouatta seniculus* (Mono aullador). En Aves: *Capito hypoleucus* (Torito capiblanco), *Hypopyrrhus pyrohypogaster* (Chango colombiano), *Grallaria rufocinerea* (Totoro rufocenizo), *Chlorochrysa nitidissima* (Clorocrisa multicolor), *Habia gutturalis* (Habia ceniza), Anfibios: *Centrolene savagei* (Rana de cristal), *Sachatamia punctulata* (Rana de cristal), *Pristimantis dorsopictus* (Rana), *Bolitoglossa sp.* (Salamandra). Réptiles: *Iguana iguana* (Iguana).
7. Presencia de flora con algún grado de vulnerabilidad. Arecaceae (*Geonoma chlamydstachys* galeano, *Hyospayhe wendlandiana* dammer ex burret,) Bromeliaceae (*Guzmania betancurii* H. luther, *Guzmania danielii* L.B sm, *pepinia alborubra* (Baker) G.S. Varad & Gilmartin, *Pepinia pectinata* (L.B. Sm, G.S. Varad & Gilmartin, *Pitcairnia alversonii* L.B Sm. & Read); Magnoliaceae (*Magnolia guatapensis* (Lozano) Govaerts); Orchidaceae (*Dracula cutis-bufonis* (Luer & R. Escobar), *Dracula nycterina* (Rchb. f.) Luer, *Masdevallia foetens* Luer & R. Escobar, *Masdevallia pterygiophora* Luer & R. Escobar, *Restrepia cuprea* Luer & R. Escobar), Passifloraceae: *Passiflora arborea* Spreng.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co,

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que de conformidad con los estudios realizados, el área a declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal, posee Bosque Natural fragmentado con un 54,30%, bosque natural denso con un 9,3% y bosque plantado con un 4%; Mosaico de cultivos pastos y espacios naturales con un 19,7%, Mosaico de cultivos pastos y espacios naturales con un 1,4%, Pastos arbolados con un 1,6%, Pastos limpios con un 8,4%, pastos enmalezados o enrastrados con 0,46%, cultivos de café con un 0,5%.

Que esta zona está planteada en el EOT del municipio de Cocorná como zona de protección, debido a sus grandes pendientes mayores del 75%, especialmente en la vereda el Viaho, que no permiten la agricultura, ni actividades pecuarias.

Que en la zona delimitada en su gran mayoría es de propiedad privada con un total de 506 predios, de los cuales 231 se localizan en el Municipio de Cocorná, 109 en el municipio de El Santuario y 166 en el municipio del Carmen de Viboral.

Que en el área se encuentran 3 predios (25 hectáreas aproximadamente), que fueron adquiridos por la administración municipal de El Santuario, para la protección de microcuencas que abastecen acueductos veredales

Que en esta área la mayor cantidad de predios tienen tamaños entre 3 y 10 hectáreas, es decir, los minifundios son los que más abundan, aunque también se encuentra una buena cantidad de microfundios (menores de 3 hectáreas) y una gran cantidad de pequeñas parcelas (aproximadamente 112 predios); además, vale la pena resaltar los 85 predios que son medianas parcelas (Entre 20 y 200 hectáreas) y un latifundio mayor de 200 hectáreas.

Que en el área se presenta extracción ilegal de madera. Los bosques fragmentados que se han mantenido conservados, obedecen a grandes pendientes y a las presiones realizadas por parte de grupos armados, que generaron desplazamiento forzoso de la población, las zonas que limitan hacia los municipios de El Santuario y El Carmen de Viboral son aprovechadas para la producción agrícola

Que la densidad de población en el área corresponde a una tasa baja, ya que casi toda su extensión se encuentra en el municipio de Cocorná (62 hab/km²), se calcula que la zona posee una población de 2.000 habitantes aproximadamente.

Que en el área a declararse como Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal, según información suministrada por la Agencia Nacional Minera, a la fecha No existen solicitudes mineras y no hay títulos mineros otorgados.

Que teniendo en cuenta la riqueza hídrica del área a declarar, la cual regula las cuencas de las quebradas La Guayabal y la Hundida; que incluye áreas de aprovisionamiento de agua para acueductos municipales y, que



además, conforma corredores biológicos de especies de fauna y flora en vía de extinción, en muchos casos endémicos, el desarrollo de actividades mineras generaría perturbaciones irreversibles que pondrían en riesgo la sobrevivencia de las especies y/o la oferta hídrica en referencia y potenciaría elementos detonantes de amenazas naturales tales como movimientos en masa y avenidas torrenciales sobre las cuencas y vertientes involucradas.

Que previo a la aprobación del presente Acuerdo, y con el fin de exponer los alcances de la iniciativa de declaratoria, CORNARE llevó a cabo reuniones de socialización con diferentes grupos de interés, como: Alcaldes, Secretarios de Planeación, Desarrollo de la Comunidad, Agricultura y Medio Ambiente de los municipios involucrados en la declaratoria; Asociación de Concejos Municipales del Oriente Antioqueño –ACORA- Comité Minero Ambiental del Departamento, Secretaria de Minas, Comités de Integración Territorial del Oriente Antioqueño, Corpoica, Titulares Mineros, Mesa de Articulación Interinstitucional del Oriente Antioqueño, MAI-OA; ONGs Ambientales del Oriente; Mesa SIRAP Embalses, Parques Naturales Nacionales-Regional Occidente, EPM, ISAGEN, Juntas de Acción Comunal, Madereros, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Cocorná, candidatos a alcaldías y concejos municipales para el periodo 2016-2019, registros que hacen parte integral del documento técnico soporte del presente acuerdo

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia CORNARE, solicitó información a las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Agencia Nacional, Minera, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia; así mismo solicitó (mediante radicado No.131-0433 del 23 de abril de 2015) concepto previo al Instituto Alexander Von Humboldt, obteniéndose respectivamente las siguientes respuestas, las cuales hacen parte integral del presente acuerdo:

- El Ministerio del Interior mediante Radicado EXTMI15-0011363 con certificación No. 394 de fecha 14 de abril de 2015, certifica la no presencia de comunidades indígenas, minoría negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

-La Agencia Nacional Minera informa mediante Radicado ANM N° 20152200034771 de fecha 12 de febrero de 2015, respecto a títulos y solicitudes de contratos de concesión vigentes en el área a declarar, relacionando uno a uno los códigos de los registros mineros, titulares, minerales y área de polígonos, en cada una de las áreas.

- La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 112-2661 de Junio 26 de 2015, refiere la importancia de identificar no solo la actividad minera referente a propuestas y títulos mineros, sino también respecto a minería informal y/o en proceso de formalización.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co,

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivós: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- La Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con oficio radicado No. 201500005198 de fecha 24 de febrero de 2015, remitió información relacionada con el inventario de la red vial de Antioquia en la zona de influencia y la entidad competente para su administración; y describe la existencia de proyectos viales nuevos o en desarrollo.

- El Instituto Alexander Von Humboldt mediante oficio Radicado No. 1153 de 2015 emite concepto previo favorable para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal.

Que con fundamento en lo expuesto en los anteriores considerandos y en los estudios técnicos producto del trabajo de identificación del área que hacen parte integral de este instrumento y en consideración a la necesidad de conservar las áreas que continúan prestando una importante oferta de bienes ambientales y servicios ecosistémicos al territorio, se

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal, el área de 5.319,89 hectáreas, ubicada en las veredas, La Trinidad, La Chata, El Viadal, Buenos Aires, San Juan, la Chonta, El Viaho, La Milagrosa, las Cruces del municipio de Cocomá; Valle de María, Morritos, San Eusebio, Aldana, El Morro del municipio de El Santuario; Guarinó, Aldana, Betania, Viboral, Boquerón, San Lorenzo, Rivera del municipio del Carmen de Viboral. Departamento de Antioquia, delimitada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO- DELIMITACIÓN: El área declarada está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados en sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá.

Sistema Viaho - Guayabal	Puntos	X	Y	Puntos	X	Y	Puntos	X	Y
	1	878308,404	1164421,12	44	871858,594	1161506,94	87	867127,307	1164935,08
2	867952,308	1164018,18	45	871198,328	1161512,96	88	867371,752	1164446,19	
3	872644,277	1169064,23	46	870665,283	1161150,9	89	867952,308	1164018,18	
4	873009,924	1168728,1	47	870012,348	1160864,18	90	868457,104	1164376,09	
5	873031,481	1168316,63	48	870152,312	1160290,63	91	869028,605	1165011,09	
6	873192,593	1167768,79	49	869816,2	1160046,18	92	869217,92	1165729,03	
7	873821,305	1167765,29	50	869174,532	1159618,41	93	869218,786	1166048,94	
8	874457,059	1166984,07	51	868711,069	1159771,18	94	869712,281	1166081,22	
9	875210,663	1167002,84	52	868043,975	1159587,85	95	870027,116	1166036,98	
10	875980,655	1167248,15	53	867432,863	1159496,18	96	870515,427	1166444	



11	876468,395	1167194,4	54	866943,974	1159435,07	97	870913,601	1166618,42
12	877356,203	1165829,49	55	866668,973	1159771,18	98	871120,166	1166756,47
13	877727,71	1166321,99	56	866332,862	1159832,3	99	871356,316	1166421,69
14	878017,558	1166209,49	57	865843,972	1159954,52	100	871566,87	1165919,86
15	878274,527	1166464,81	58	865385,638	1159587,85	101	871255,826	1165645,17
16	878316,668	1166072,77	59	865263,416	1159954,52	102	871529,899	1165433,11
17	878184,32	1165798,62	60	865599,527	1160229,52	103	871727,283	1165055,56
18	878356,757	1165477,72	61	865575,059	1160468,57	104	871739,377	1164662,87
19	878509,413	1164969,32	62	865507,86	1160993,41	105	871874,559	1164335,26
20	878361,061	1164746,67	63	865538,416	1161268,41	106	871060,692	1163935,57
21	878444,645	1164536,69	64	865110,638	1161543,41	107	870813,651	1163288,64
22	878116,694	1164265,05	65	864896,748	1161940,63	108	870771,119	1162484,76
23	878218,526	1164131,48	66	864468,97	1162398,97	109	871720,933	1162450,96
24	878684,293	1163985,51	67	864316,192	1162765,63	110	872755,91	1162617,2
25	878547,059	1163689,02	68	864560,637	1163254,52	111	873767,694	1162739,63
26	878510,063	1163408,79	69	864743,97	1163926,75	112	874478,484	1163278,11
27	878221,307	1163386,55	70	864774,526	1164415,64	113	874544,628	1163763,69
28	877573,605	1163748,5	71	864308,88	1164835,66	114	874362,707	1164173,37
29	877102,566	1163933,37	72	863996,207	1165184,54	115	874089,849	1164732,21
30	876925,22	1163740,14	73	863894,514	1165536,34	116	873845,9	1165273,14
31	876707,653	1163970,09	74	863903,323	1166114,96	117	873609,972	1165572,9
32	876284,553	1163786,6	75	864255,184	1166017,68	118	873399,025	1166396,76
33	875524,287	1163428,7	76	864395,418	1166254,94	119	873778,186	1166452,62
34	875275,719	1163609,15	77	864495,145	1165804,5	120	873749,048	1166764,11
35	875170,932	1163338,32	78	864833,049	1166015,99	121	873511,521	1167051,21
36	875255,323	1162999,28	79	865261,149	1165842,35	122	873657,183	1167295,41
37	874947,185	1163053,16	80	865172,288	1166132,14	123	873181,71	1167302,64
38	874976,45	1162884,89	81	865575,18	1165568,88	124	873020,209	1167526,5
39	874436,262	1162627,32	82	865394,462	1165484,54	125	872674,453	1167365,22
40	874424,044	1161967,02	83	865618,64	1165295,12	126	872816,075	1167622,87
41	874203,825	1161804,3	84	865839,464	1164858,32	127	872579,2	1167799,34
42	873401,647	1162072,09	85	866166,146	1164794,64	128	872547,421	1168133,47

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO TERCERO. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, Los objetivos de conservación del área declarada en el artículo primero del presente acto, son los siguientes:

Objetivo Específico 1. Preservar y restaurar la condición natural del Ecosistema cálido húmedo Orobioma medio de los Andes, el cual no tiene representatividad en la región y el ecosistema frío muy húmedo orobioma bajo de los Andes, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas y/o en riesgo a la extinción.

Objetivo Específico 2. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Objetivo Específico 3. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, aptos para el deleite, la recreación la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Objetivo Específico 4. Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área.

ARTÍCULO CUARTO: PLAN DE MANEJO: Comare formulará dentro del año siguiente a la publicación del presente acuerdo, el plan de manejo para el área declarada en el artículo primero de este acuerdo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015 y en él se determinará la zonificación correspondiente y su reglamentación.

ARTÍCULO QUINTO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo a que hace referencia el artículo anterior, deberá definir el área colindante y circunvecina del área Declarada en el presente acuerdo, que deberá cumplir con la correspondiente función amortiguadora.

ARTICULO SEXTO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ZONIFICACIÓN PRELIMINAR: Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo, se tendrá en cuenta la zonificación ambiental preliminar del área, establecida en los estudios técnicos anexos al presente



acuerdo, para lo cual se destinará un 56,9% a la preservación, un 22,7% en restauración y un 20,4% para el uso sostenible. Zonificación que hace parte de la cartografía anexa a este acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO: USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.
- b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.
- c. Uso Condicionado: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. Zona de Restauración:

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.
- b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.

- c. *Uso Condicionado*: aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. *Zona de Uso Sostenible*:

- a. *Uso Principal*: todas aquellas actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la extracción de productos secundarios del bosque, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y proyectos de desarrollos habitacionales.
- b. *Uso Compatible*: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.
- c. *Uso Condicionado*: construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.

En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

- d. *Usos de Disfrute*: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.



ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo expresado en este artículo, se recalca que atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), respectivamente, no podrá realizarse actividad minera alguna y realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área que se declara en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: DERECHOS ADQUIRIDOS. No obstante la declaratoria de esta área, se respetarán derechos adquiridos por terceros de buena fe; de igual forma se acatarán las decisiones tomadas por los jueces de restitución de tierras en sus fallos.

ARTICULO DÉCIMO. REGISTRO Y AFECTACIÓN: REMITASE COPIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de que se hagan las respectivas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliarias de los predios que hacen parte del área protegida declarada, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. Artículo 2.2.2.3.8.3. del Decreto 1076 de 2015

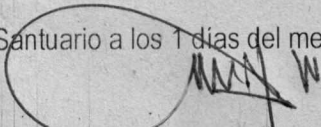
PARAGRAFO: REGISTRO RUNAP. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 2.2.2.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro RUNAP.


ARTICULO DECIMO PRIMERO. SANCIONES el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PUBLIQUESE este instrumento en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en El Santuario a los 1 días del mes de julio del año 2015.


LUZ ANGELA PEÑA MARIN
Presidente Consejo Directivo


MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

